

por el matrimonio, convalidado con el deber de protección que la ley atribuye al esposo, lógico es que la mujer pueda contratar con el marido, una vez que en tal contrato va implícita la autorización requerida por parte de éste. Sin embargo, reconocamos que la lógica no es siempre la igual de la justicia. Podrá un principio desprenderse lógicamente de otro; pero ¿será por esto necesariamente moral y justo? Además reflexiónese en las razones que han guiado al legislador al prescribir para los actos de la mujer casada la autorización del esposo, y nos convenceremos de que de tal principio, acertadamente estudiado, muy lejos de inferirse la conclusión sostenida por los juriconsultos franceses, se deriva precisamente lo contrario en el punto que nos ocupa. ¿Cuál es el motivo porque la esposa debe obtener tal autorización para contratar en general? Es que, atendiendo el legislador á lo que sucede más comunmente, es á saber, que los dos cónyuges se unifican en unos mismos intereses, de tal modo que entre las personas de que la esposa se halla rodeada ninguna se empeña con mayor sinceridad en su bienestar y lucro que el esposo, ha considerado suficiente la dirección de éste, para que aquella no sea víctima por parte de extraños, ni del engaño, ni de la sorpresa. ¿Quién, debe haber dicho el legislador, se interesará más por los bienes de la esposa que su marido, copárticipe con ella de una misma vida, administrador de aquellos y por cuya administración tendrá derecho á una mitad de las utilidades de la sociedad conyugal? ¿Vacilará el esposo entre su compañera y personas extrañas? Por esto creemos, que la necesidad de la autorización marital ha sido reconocida en principio para solo los contratos, que haya de verificar la mujer fuera de su hogar. Ningún mejor consejero y director de la esposa en lo que toca á sus bienes y por lo que hace á los demás, que aquel ser con quien ella se ha unido por el afecto, y á quien se ha entregado sin reservas. He ahí la seguridad, con que, fundándose en la misma naturaleza de las relaciones exis-

tentes entre los esposos, ha sometido la ley al hombre la mujer. Es que en ellas se ha encontrado para los intereses de ésta toda la posible garantía de celo é imparcialidad. Más ¿será tan seguro que del igual modo obre el esposo cuando se trata de él mismo y de sus propios y personales lucros frente á frente de la esposa? La facilidad que en tal caso encuentra el marido para abusar de la sumisión de aquella ¿no será cuando menos un aliciente que haga peligrosa la autorización de que se trata? Luego, si la necesidad de que la mujer esté asistida por el marido en todos los contratos que celebre, se funda en el poder marital por un lado y por el otro en la casi seguridad que se tiene de que él ejercerá tal poder de protección con eficacia é imparcialidad en favor de aquella, las mismas consideraciones sugieren la idea de que tal poder cese, desde el momento que ya no es un extraño sino el mismo marido el co-contratante de la esposa, pues la seguridad en que ese poder se funda deja de existir ó cuando menos disminuye en mucha parte en el presente caso. Así, sean cuales fueren las diferencias que separan la autoridad del tutor respecto al pupilo de la del esposo respecto á la mujer y aunque se diga que ésta es sometida al marido por razón del poder marital y no en interés de ella misma; como tales proposiciones nunca pueden aceptarse en nuestro moderno derecho de una manera absoluta y en un sentido exclusivo, lo cual equivaldría á convertir al esposo en un déspota omnipotente, cabe perfectamente en el punto de que tratamos aplicar la regla de Ulpiano: *nemo potest esse auctor in sem suam*.

370. Estas reflexiones deben quizá haber movido á nuestro legislador para que, al revisarse en 1884 el Código Civil del Distrito Federal de 1870 que guardaba silencio como el francés sobre la cuestión propuesta, quedase formalmente expresado como lo está en el art. 201, fracción 2.ª, "que la mujer necesita también autorización judicial, para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de manda-

to." Fácil es comprender porque la ley ha hecho la anterior excepción, pues en el contrato de mandato no hay enagenación de bienes y él importa precisamente el conjunto de facultades para la administración de que se halla encargado el marido.

371. Ningun otro de nuestros Códigos concuerda con el que comentamos en esta materia.

§ 8.—DE LOS CASOS EN QUE NO SON NECESARIAS NI LA AUTORIZACION JUDICIAL NI LA MARITAL.

372. Supongámos que la mujer es mayor de edad; el principio que hemos establecido sobre que necesita unas veces de la autorización marital, y otras, de la judicial ¿no sufre excepción alguna? Todos los Códigos aceptan varias, cuya justicia es fácil de demostrar, y de las cuales pasamos á hacernos cargo con la debida separación.

SUBDIVISION 1.^a DE LA MATERIA CRIMINAL.

373. Es un principio aceptado por todas las legislaciones: que la esposa mayor de edad no necesita, sino quererlo, para defenderse por sí sola. ¿Cuál es la razón? Muchas han dado los autores para demostrar, que como acusadora necesita la mujer casada licencia de su marido; más no como acusada. Valin dice: "Cuando una mujer es acusada, es parte necesaria, sea inocente ó culpable; así, es natural que tenga derecho á defenderse. Mientras que, cuando ella se queja, no es seguro que tenga razón; conviene pues que, para obrar, sea autorizada por su marido ó por la justicia (1)." ¿Por qué, pregunta Laurent, la mujer de-

(1) Valin, *Coutume de la Rochelle*, art. 22, num. 43.—Lebrun, *Traité de la Communauté*, lib. 2, chap. 1, sect. 1.—Rodemburg, *De jure conjugum*, tit. 3, chap. 2.

mandada en materia civil necesita para defenderse de la autorización marital, y no sucede lo mismo en materia criminal? Y contesta: "La mujer demandada en materia civil puede tener interés en no defenderse, para evitar costas inútiles; importa pues que el marido intervenga. En materia criminal, el proceso sigue su curso, defiéndose ó no la mujer; por consiguiente ella está siempre interesada en defenderse; de aquí se sigue que la intervención del marido es inútil (1)." Además en materia penal conforme á nuestro Código de procedimientos (art. 3) no hay más que dos acciones: la penal que corresponde exclusivamente á la sociedad; y la civil, que puede ejercitar la parte ofendida. En cuanto á esta, la mujer casada se encuentra comprendida en la regla general, es decir, necesita autorización marital (2), y respecto á la otra, como no es de su pertenencia, el Código Civil no ha podido considerarla. Una acusación por determinado delito no puede menos que herir directamente á la persona que se considera culpable; es pues un asunto de interés personal, que afecta al acusado, á cuyos derechos individuales tiene que referirse la defensa, sin consideración á otras conjuntas personas. El derecho de defensa es considerado por nuestra Constitución política (art. 20) como una garantía individual, cuyo respeto, así como obliga á las autoridades, se impone también á extrañas personas y por consiguiente al marido mismo. Este derecho como otros de su especie deriva exclusivamente de la naturaleza humana, sin que pueda ser trabado en su ejercicio por las leyes positivas (3).

374. Por estas razones el código que comentamos declara (art.

(1) Laurent, tom. 3, num. 109.

(2) Le Sellyer, *Droit crim.*, tom. 2, num. 549.—Marcadé sur l'art. 216.

(3) Durantón, tom. 1, num. 1041.

202, fracción 1.ª), que la mujer mayor de edad no necesita autorización ni marital ni judicial *para defenderse en juicio criminal*. Igual prescripción se encuentra en los Códigos de Veracruz (art. 215); en el del Estado de México (art. 160); en el de Tlaxcala (art. 163) y en el del Distrito Federal de 1870 (art. 212)

375. Pero si la mujer mayor de edad no necesita autorización marital para defenderse en materia criminal, quizá sí le sea necesaria la judicial. Opinamos también que no, pues como lo nota Mangin, desde el momento en que la sociedad representada por sus autoridades trata de imponer un castigo á la mujer, ésta se supone implícitamente autorizada por aquella para defenderse (1).

SUBDIVISION 2.ª DEL CASO EN QUE LA MUJER LITIGA CON SU MARIDO.

376. Nada encontramos en nuestro antiguo Derecho Patrio, que pueda servirnos de antecedente al investigar los orígenes de la presente materia. Son los intérpretes los que, explicando la ley 55 de las de Toro, han sostenido únicamente que la mujer tiene personalidad propia cuando litiga con el marido y que por tanto no necesita entonces de su autorización (2).

377. En cuanto al derecho francés, las doctrinas son las siguientes. Merlin propone la cuestión: ¿es necesario que la mujer esté autorizada para obrar contra su marido, por ejemplo, para llegar á una separación, para hacerlo declarar incapacitado, etc? Y contesta: "no hay ninguna duda sobre la afirmativa. Esto no quiere decir que la mujer deba entonces requerir precisamente la autorización de su marido, pero es necesario que ella comience por hacerse autorizar del juez (3)." Conforme á esta doctrina ha sido sentenciado en 17 de Abril de 1734 un ca-

(1) Mangin. *De la action public et civil*, tom. 2, num. 314.

(2) Gutierrez Fernandez, *Códigos españoles*, tomo 1, pág. 437.

(3) Merlin, *Repert* "Autorization Maritale," sect. VII, num. 16.

so en que la mujer pedía la interdicción de su marido (1). Una sola excepción se ha aceptado á este respecto, cuando la mujer pide la nulidad de su matrimonio. Como mientras éste, se dice, no es anulado por el juez, debe producir todos sus efectos, la mujer casada necesita de la autorización marital, en el caso de pretender anularlo, pues mientras tal resultado no es obtenido, ella implícitamente reconoce la subsistencia del matrimonio y debe someterse á sus efectos. En vano se respondería, declara Laurent, que esto es una contradicción, porque mal puede considerarse como casada la mujer que obra para hacer juzgar que ella no lo es. Pero á pesar de la demanda en nulidad, el matrimonio subsiste y produce todos sus efectos. La mujer demandante es casada mientras su matrimonio no es anulado. Luego ella tiene necesidad de la autorización de su marido ó de la justicia para intentar una acción (2)." Merlin es de la misma opinión. "Eo que prueba, dice, que la demanda en nulidad de un matrimonio no impide que el matrimonio sea provisionalmente considerado como existente y capaz de producir todos los efectos que la ley hace nacer de él, es que si el marido instaurase tal demanda contra la mujer separada de hecho, ella debía ser dirigida, no al juez de la residencia actual de la mujer, sino ante el del domicilio del marido (3)." Conforme á estas ideas fué sentenciado un negocio por la Corte de Casación francesa en 31 de Agosto de 1824 (4). Para resumir la doctrina de los autores franceses sobre este punto, véase lo que sobre tal fallo escribió Demolombe. "No se trata aquí de un proyecto de matrimonio;

(1) Laurent, tom. 3, num. 105.—*Arret de la Cour de Toulouse du 8 février 1823*. (Dalloz, *Repert*. num. 778, 2.ª)

(2) Laurent, tom. 2, num. 436.

(3) Merlin, *Repert*. "Mariage," sect. 6, art. 181.

(4) Dalloz, 1824, 1, 336.

la celebración de éste ha tenido lugar, y he aquí que la mujer quiere pedir la nulidad. Dos cuestiones deben examinarse: 1.ª ¿Es necesario que la mujer pida previamente la autorización de su marido ó de los tribunales para intentar un tal proceso? 2.ª ¿Esta autorización puede serle rehusada? La Corte de Casación acaba de consagrar, sobre estos dos puntos, la afirmativa. Se podría hacer contra esta sentencia la siguiente gravísima objeción. Si la mujer, en lugar de pedir la nulidad de su matrimonio, pidiera solamente su separación de cuerpo ó de bienes, es incontestable, 1.º, que ella no estaría obligada á dirigirse á su marido para obtener su autorización; 2.º, que el presidente del tribunal, á quien ella debería entonces dirigirse, no podría rehusarle la autorización de litigar (arts. 865 y 875 del Código de Procedimientos).

“Y por qué motivos el legislador ha derogado, en esos dos casos, á los principios ordinarios de la autorización marital? Porque ha comprendido que no se podía verdaderamente someter la mujer á la obligación de pedir al marido la autorización de ejercer contra él mismo una tal demanda, una demanda en separación de bienes ó de cuerpo, la cual por otra parte ha parecido ser el ejercicio de un derecho tan personal que ningun obstáculo debía paralizar. Ahora bien, todos estos motivos son igualmente aplicables, y aún *á fortiori*, á la demanda en nulidad de matrimonio. Luego la mujer que intente una tal demanda contra su marido, no puede ser obligada á pedirle á él mismo su autorización; luego ésta no podría serle rehusada. Así los artículos del título de matrimonio, que permiten á los esposos mismos proponer ciertas nulidades, no someten á condición alguna, ni aún en lo que concierne á la mujer, el ejercicio de este derecho enteramente personal (arts. 180 y 191 del Código Civil). La Corte suprema no se ha detenido sin embargo en esta objeción; ya, por una sentencia precedente de 21 de Enero de 1845 había casado otra de la Corte de Burdeos, que no había

exigido, en semejante caso, la autorización marital ó de los tribunales; y la nueva sentencia, que nos ocupa, no hace sino confirmar, á este respecto, su jurisprudencia. Esta nos parece conforme, en el estado actual de cosas, á los textos del Código Civil y á los principios:

“*A los textos*, porque de un lado, según el art. 215, la mujer casada no puede litigar sin la autorización de su marido, y ningún otro artículo expresa excepción á esta regla para la demanda en nulidad de matrimonio; y de otro, porque, según los arts. 861 y 862 del Código de procedimientos, el tribunal encargado de *estatuir* sobre la demanda en autorización puesta por la mujer, puede, en consecuencia, acordar ó rehusar esta autorización;

“*A los principios*, porque no debe ponerse el efecto antes de la causa, y la mujer, al pedir la nulidad de su matrimonio, reconoce por eso mismo que éste á lo menos en cuanto al presente, existe; ahora bien, si es así, el matrimonio debe producir sus efectos, mientras no es anulado. No desconocemos lo que hay de serio en la objeción que acabamos de presentar; y aún nuestra opinión es que el legislador habría debido hacer para la demanda en nulidad de matrimonio puesta por la mujer, lo que ha hecho para la demanda en separación de bienes ó de cuerpo. Pero no es sino al legislador á quien corresponde modificar así los textos y restablecer la armonía cuyo defecto se señala (1).”

378. Fácil es darse cuenta de la razón en que se apoya la anterior jurisprudencia. El Código francés no exceptúa de la regla general sobre necesidad para la mujer casada de la autorización marital el caso en que ella litigue teniendo por adversario á su propio marido, y el silencio sobre este punto ha dado

(1) *Revue critique de la jurisprudence*, tom. 1, pág. 514.—*Demolombe, Cours de Code civil*, tom. 4, num. 127.

lugar á las distinciones que acabamos de ver. Pero otro sistema ha sido seguido por nuestro legislador. La doctrina en que nos parece haberse fundado es la siguiente: "La mujer casada tiene el concepto general de menor de edad, y por lo mismo parece que en estos casos debería obtener autorización judicial y aún nombrársele curador, si además fuera menor de edad. Aquí hay *impedimento* legal y repugnancia natural para que el marido dé ó niegue la licencia, porque se trata de su interés personal en oposición con el de su mujer: debería, pues, seguir la disposición del artículo anterior para el caso de que se halle impedido. Más por lo mismo que el impedimento y repugnancia son tan evidentes, el tribunal no puede tomar conocimiento de nada, ni es árbitro de conceder ó negar la autorización: conviene por lo tanto evitar un círculo vicioso (1)." En conformidad á estos principios están concebidos nuestros Códigos en el punto que nos ocupa: art. 202, fracción 2.ª del que comentamos; art. 215 de Veracruz; art. 160 de Estado de México; art. 163 de Tlaxcala y art. 212 del Distrito Federal de 1870.

SUBDIVISION 3.ª DEL TESTAMENTO DE LA MUJER CASADA.

379. El art. 202, fracción 3.ª del Código que comentamos declara, que la mujer casada, mayor de edad, tampoco necesita licencia marital ni judicial, *para disponer de sus bienes por testamento*. La misma disposición se encuentra en el art. 216 del Código de Veracruz; en el 161 del de Estado de México; en el 164 de Tlaxcala y en el 213 de el del Distrito Federal de 1870.

380. "Ella, dice el Sr. García Goyena, es comun é idéntica en todos los Códigos antiguos y modernos, en el Derecho roma-

(1) García Goyena, *Proyecto de un Código civ. esp.* art. 65.

no como en el patrio (1)." En efecto, el edicto del Pretor dice: *Nam satis constanter veteres decreverunt, testamentorum jura ipsa per se firma esse oportere, non ex alieno arbitrio pendere* (2).

381. En el antiguo derecho francés algunas Costumbres como las de Nivernais, Borgoña y otras sometían á la mujer casada á la autorización, aún para sus disposiciones testamentarias. Pero el Código de Napoleón restituyó á la mujer un derecho de que por tales costumbres había sido injustamente despojada, supuesto que no teniendo el testamento efecto sino en una época en que el poder marital ya no existe, es decir, después de la muerte de la mujer, no hay razón para hacer intervenir en él la autoridad del marido (3). Además es de la esencia del testamento, que sea la libre expresión de la voluntad del testador, lo cual se estorbaría por causa de la mediación de una voluntad extraña (4).

SUBDIVISION 4.ª DEL CASO EN QUE EL MARIDO ESTUBIERE EN ESTADO DE INTERDICCION.

382. Según el art. 420 el estado de interdicción por causa de incapacidad mental puede empezar, ó desde que acontecimientos patentes y notorios han revelado ésta, ó desde que aquel ha sido pronunciado por el juez y se ha procedido al nombramiento de tutor, siquiera sea interino. Además, según el art. 449, así como el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, ésta lo es de su marido demente, idiota ó imbecil. En consecuencia, en

(1) García Goyena. *Id.*, art. 66.

(2) *Dij.* lib. 28, tit. 5, l. 32.—Pothier, *Traité de la puissance du mari*, 1er. part, sect. 3.

(3) Durantón, tom. 1, num. 1090.

(4) Laurent, tom. 3, num. 99.

tales casos no podría la mujer mayor de edad estar sometida al poder marital. Así dice Pothier. "Cuando en este caso la mujer es nombrada por el juez tutora de la persona y bienes de su marido, su nombramiento encierra necesariamente una autorización para administrar todos los bienes del matrimonio (1)." Más debe notarse que mientras el Código francés (art. 222) expresa que, cuando el marido está en estado de interdicción, la mujer debe ser autorizada por el juez, el que comentamos (art. 202, fracción 4) exime aún de esta autorización á la mujer del incapacitado, con tal de que sea mayor de edad. Por esto dice Merlin que la demencia ó el furor del marido producen respecto de su mujer el mismo efecto que una larga ausencia (2). Esto proviene de que en el Código francés (art. 507) la mujer puede ser nombrada tutora de su marido; pero en el nuestro (art. 449) la mujer es tutora legítima y forzosa del marido incapacitado. Tan es así que Laurent propone la siguiente cuestión: ¿Si la mujer es nombrada tutora de su marido incapacitado, puede en este caso obrar sin autorización judicial? y contesta: la afirmativa no está sujeta á duda. La mujer tutora no ejerce derechos que le son personales, y en consecuencia no tiene necesidad de ser autorizada, pues obra en virtud de un mandato (3).

383. Mucho se ha discutido entre los comentadores franceses sobre si la mujer, aún siendo tutora de su marido incapacitado, y no necesitando ni de la autorización judicial para ejercer los actos de la tutela en los bienes del marido, la necesitará por lo que hace á sus bienes personales. El mismo Laurent no vacila

(1) Pothier, *Traité de la puissance du mari*.—Laurent, tom. 3, núm. 130.

(2) Merlin, *Repert.* "Autorisation maritale," sect. 7.

(3) Laurent tom. 3, num. 131.

en decir que le es necesaria; pero Duranton enseña que, si como tutora de su marido, la mujer puede sustituirse á él en todos los actos de la administración de los bienes, con más razón será libre é independiente en cuanto á los suyos (1).

384. A tales distinciones no puede dar lugar lo absoluto con que se ha expresado nuestro Código á este respecto, y en verdad que no hay razón para declarar, cuando se trata de bienes ajenos ó por lo menos comunes, suficientemente capaz á la mujer casada, é incapaz en el caso de que haya de resolver sobre los suyos propios. El mismo sistema ha sido seguido por los varios Códigos vigentes en algunos Estados de la República. En efecto, los Códigos de Veracruz (art. 549) y del Estado de México (art. 499), aunque siguiendo la teoría romana de limitar la tutela á los menores de edad y aplicar la curatela á los mayores incapacitados ó menores de privilegio, expresan que la mujer es curadora forzosa y legítima de su marido en estado de interdicción. Igualmente preceptúa el Código de Tlaxcala (art. 346), en conformidad con el sistema moderno, que la mujer es tutora legítima de su marido incapacitado. El Código del Distrito Federal de 1870, vigente en los demás Estados de la Federación, no fué ciertamente tan explícito como el que comentamos; pero debe inferirse que prevalece en él la misma doctrina; supuesto que por el art. 549 se reconoce también el mismo principio respecto á la mujer casada.

SUBDIVISION 5.ª DEL CASO EN QUE EL MARIDO NO PUDIERE OTORGAR SU LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD.

385. El Código Civil del Distrito Federal de 1870 no habla del caso, en que la mujer casada fuese mayor de edad y su

(1) Laurent, tom. 3, num. 131.—Duranton, tom. 3; num. 754.—Demolombe, tom. 4, num. 227.

marido se encontráse enfermo en tales términos, que le fuese imposible otorgar á aquella la autorización. Fué preciso pues, al revisar en 1884 este Código, preveer á tal evento, estableciendo con claridad los derechos y obligaciones consiguientes. Por esto, entre los casos en que la esposa mayor de edad está exenta de impetrar la autorización marital, se enumera por el Código que comentamos aquel en que (art. 202, fracción 4.ª) *el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad*. No podemos menos que reconocer el acierto con que nuestro novísimo legislador ha procedido en este punto. En efecto, puede el marido estar enfermo hasta el extremo que se supone y sería injusto perjudicar los bienes del matrimonio por el solo hecho de no recabar la esposa una autorización imposible. Sin embargo, respetuosos de la tradición jurídica, cuando está fundada en principios de justicia, no podemos igualmente aprobar que por estar enfermo el marido hasta el grado de no poder dar su autorización á la esposa, se exima á ésta también del deber de solicitar la licencia judicial. No alcanzamos para tal reforma razón alguna sustancial y sí creemos muy conveniente á los intereses mismos del matrimonio, que la autoridad judicial supla, como en el caso de ausencia del marido (núm. 357) su imposibilidad proveniente de enfermedad. Lo contrario es establecer una excepción innecesaria é infundada al principio de que el marido es el representante legítimo de su mujer (1).

SUBDIVISION 6.ª DEL CASO EN QUE LA MUJER ESTUBIERE LEGALMENTE SEPARADA.

386. Varios son los casos de separación legal entre los cónyuges, de que hablan las leyes. La separación en efecto, ó se re-

(1) García Goyena, *Proyecto de un Cod. civ. esp.*, art. 1363

fiere solamente á los bienes; ó á las personas y, como consecuencia, también á los bienes. El art. 2072 del Código que comentamos declara, que puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes fundado en alguna causa grave (art. 2085), ó finalmente por sentencia judicial, cuando alguno de los consortes fuere condenado (art. 2087) á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código penal; pero continuando la unión conyugal.

387. La separación de bienes, como consecuencia de la separación de las personas, tiene lugar en los siguientes casos: cuando hay divorcio necesario por alguna de las causas que motivan éste, ó por el mútuo consentimiento en el caso de divorcio voluntario ó por sentencia judicial, ya sea que la separación de bienes resulte como consecuencia necesaria de las penas de prisión y reclusión, conforme á lo dispuesto en el art. 148 del Código penal; ya sea en los casos de ausencia legalmente declarada (art. 2089).

388. Fácil es notar en qué se diferencian los unos y los otros casos propuestos: en los primeros la separación de bienes tiene lugar, sin perjuicio de la unión de los conyuges, los cuales continúan llenando recíprocamente los deberes que en orden á las personas les impone el matrimonio, haciendo vida común y contribuyendo cada uno á sostener las cargas de su estado (art. 2076). El supuesto de los segundos es que, no subsistiendo ya esa unión porque las personas viven separadas á causa de profundas alteraciones verificadas en sus mútuos afectos, debe sobrevenir también como consecuencia necesaria la separación de los bienes.

389. Cuando se trata de la simple separación de los bienes, la mujer no puede enagenar los inmuebles, ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición de aquél es infundada (art. 2077). En los casos en